

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17903 *RECURSO de inconstitucionalidad número 347/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Galicia 2/1986, de 10 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de marzo de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 347/1987, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

17904 *RECURSO de inconstitucionalidad número 361/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio actual, ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 2.º, 2.º, 3.º, 2, inciso último, 9.º y disposición transitoria, de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de arrendamientos históricos, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de marzo de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 361/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

17905 *CONFLICTO positivo de competencia número 960/1987, promovido por el Gobierno Valenciano, en relación con los artículos 9.º y 11 de la Orden de 3 de marzo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 960/1987, promovido por el Gobierno Valenciano, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 9.º y 11 de la Orden de 3 de marzo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

17906 *CONFLICTO positivo de competencia número 993/1987, promovido por la Junta de Andalucía, en relación con la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de enero de 1987, por la que se extiende el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la de Sevilla.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 993/1987, promovido por la Junta de Andalucía, en relación con la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de enero de 1987, por la que se extiende el Convenio

Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la de Sevilla, con efectos desde el día 8 de mayo de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17907 *ORDEN de 20 de julio de 1987 sobre elevación de las indemnizaciones que correspondan a las personas que sufran accidentes al colaborar en los trabajos de extinción de incendios forestales.*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de julio de 1987, 7 de julio de 1978 y 2 de julio de 1979, establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizará el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizadas por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

La Orden de 27 de junio de 1980 prorrogaba con carácter indefinido, la cobertura de dichos accidentes corporales contemplada en las Ordenes al principio mencionadas.

Por Orden de 16 de junio de 1981, se elevaron las cuantías de las indemnizaciones que pudieran corresponder a las personas que resultasen lesionadas al participar en los trabajos de extinción de un incendio forestal.

En virtud de todo lo expuesto, visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales, será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio); de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5); de 27 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), y de 16 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27), con las modificaciones que se señalan en los siguientes artículos.

Art. 2.º El precio del referido riesgo para el periodo de 1 de julio de 1987 a 30 de junio de 1988 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Dirección Técnica y de Reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros (Dirección General de Seguros), que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y que queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Art. 3.º Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños corporales, que será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 20 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
A) Muerte	3.000.000
B) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría	3.900.000
2.ª categoría	3.000.000
3.ª categoría	1.500.000
4.ª categoría	1.125.000
5.ª categoría	750.000
6.ª categoría	450.000
C) Incapacidad temporal:	
Primer grupo	273.000
Segundo grupo	136.500
Tercer grupo	45.000
Cuarto grupo	31.000
Quinto grupo	13.500

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17908 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

Ilustrísimos señores:

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de octubre de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todo el personal que perteneciendo o habiendo pertenecido a la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, viniere percibiendo, a través de aquél, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos de la Entidad de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.-Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 17 de julio de 1987, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Al personal activo que esté integrado en la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, se le computarán a todos los efectos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, los períodos de prestación de servicios o asimilados, en favor de dicha Entidad, por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social, de no haber estado excluidos por razón de la pertenencia al mismo.

Asimismo, y a los efectos del reconocimiento de pensiones derivadas de otras ya existentes, se reconocerán como períodos cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, los años de servicios prestados por los actuales pensionistas en favor de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del

Tabaco, sin que ello pueda suponer superposición de períodos cotizados por una misma actividad.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de abril de 1989 se considerarán definitivas las resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se haya adoptado resolución expresa al respecto.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución provisional citada anteriormente. En tales supuestos para el pago de dichas prestaciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero.-Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamiento en el que se fraccionen los mismos, y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, o Entidad que asuma dicha obligación.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.-1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco o, en su caso, por la Institución que venga obligada a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición, antes de 4 de agosto de 1987.